

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 099**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201600293-00**  
**DEMANDANTE: AMPARO HINCAPIE BOLAÑOS Y OTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **AMPARO HINCAPIE BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.609 de Popayán, en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA EMBUS HINCAPIE**, identificada con Tarjeta de Identidad N°. 99060911750, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 061 de 28 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente, y no reconoce para efectos de la liquidación, el valor de todos los factores salariales devengados por el señor MARCO ABEL EMBUS q.e.p.d. al momento de su fallecimiento.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada al ajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la actora y su hija menor, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado por el señor MARCO ABEL EMBUS al momento de su fallecimiento, incluyendo todos los factores salariales devengados en dicho periodo. Así mismo se condene al pago de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada, al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del 12 de diciembre de 2016, el Despacho inadmitió la presente demanda, respecto de la integración de la litis, dado a que la demandante solicitó únicamente en nombre propio la reliquidación de pensión de sobreviviente, sin embargo del texto de la resolución demandada se observó que dicha pensión se reconoció a la parte actora y a su hija menor VALENTINA EMBUS HINCAPIE.

Mediante escrito radicado en este Despacho el 18 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora allegó corrección de la demanda, subsanando así las falencias de tipo formal que adolecía la demanda.

## **- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 30), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 30-31), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 31-32), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 12-16), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 12-22), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 32-36), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 37). En cuanto al término para presentar la demanda, se tendrá lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), en cualquier tiempo por tratarse de actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMPARO HINCAPIE BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.609 de Popayán, en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA EMBUS HINCAPIE**, identificada con Tarjeta de Identidad N°. 99060911750, contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 061 de 28 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente, y no reconoce para efectos de la liquidación, el valor de todos los factores salariales devengados por el señor MARCO ABEL EMBUS q.e.p.d. al momento de su fallecimiento.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

Se requerirá al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN** para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **MARCO ABEL EMBUS** (q.e.p.d.), identificado con C.C. No. 10.528.812 de Popayán, contenido **de la hoja de vida y certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados mes a mes**. Se advierte a la entidad requerida que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

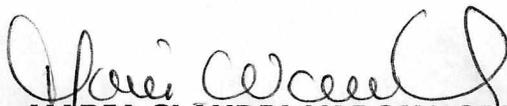
**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folios 38-39 del expediente.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 8 DE HOY <u>23 DE ENERO DE 2017</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> _____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
--